

UNA DEDICACIÓN VOTIVA *EX MVLTIS PISTORVM* HALLADA EN LA BÉTICA

Salvador Ordóñez Agulla y José Carlos Saquete Chamizo
Universidad de Sevilla

Se publica una nueva inscripción con mención a las *multae* impuestas por los *Ihური* a los *pistores* de una localidad de la *Baetica*.

A new inscription with the mention of the *multae* imposed by *Ihური* to the *pistores* of a Baetican town is here published.

La pieza que se presenta en este trabajo es un pequeño altar de mármol de grano muy grueso, que, por las características externas y a falta del necesario análisis, podría suponerse originario de Almadén de la Plata, en la Sierra Norte de Sevilla. Según las informaciones que se han podido recabar, parece proceder de Las Torres de Alocaz, en el término municipal de Utrera (Sevilla), sin que se hayan podido establecer datos fehacientes relativos a la fecha de su hallazgo, a su proveniencia exacta ni al contexto en el que apareció. Actualmente se encuentra depositada en la colección particular de D. Francisco Alcaide, en Sevilla¹.

En el lugar de Torres de Alocaz se situaba la antigua ciudad de *Vgia*, mencionada en los itinerarios entre *Oripo* y *Hasta Regia*² y a la que Plinio señala con los apelativos de *Castrum Iulium item Caesaris Salutariensis*, ubicándola entre los *oppida latina* del *conuentus gaditanus*³. Desde que se propuso por primera vez en 1913, se ha aceptado de forma generalizada en la investigación la identificación

¹ Conste públicamente nuestro agradecimiento por el permiso y las facilidades que D. Francisco Alcaide nos ha dado para estudiar esta pieza; este agradecimiento hemos de hacerlo extensivo a D. Manuel Alonso.

² *It. Ant.* 410.1; *Vic.* I, II, III, IV; *Raw.* 317.4; cf. también Ptol. 2.4.10 (Ουγία, Ουκία), entre los turdetanos.

³ Plin. *HN* 3.15.

entre Torres de Alocaz y esta *Vgia*⁴. No ha habido, sin embargo, un acuerdo similar en lo referente a su estatuto jurídico, oscilando las propuestas entre su identificación con un municipio latino o con una colonia latina. La última hipótesis al respecto considera la posibilidad de la existencia de dos asentamientos coloniales de derecho latino debidos a César y a Augusto respectivamente, hecho que habría dejado su impronta en los *cognomina* de los que se hace eco Plinio⁵. Si la procedencia de la pieza fuera efectivamente Las Torres de Alocaz, algo que no puede asegurarse con total certidumbre a tenor de los esquemas con los que funciona el comercio ilegal de antigüedades, este epígrafe vendría a sumarse al exiguo *corpus* de tres inscripciones que se conocen de esta ciudad, dos de ellas honorarias⁶ y una funeraria⁷, con fechas que se escalonan desde el siglo I al III d.C.

El estado de conservación de la pieza es relativamente bueno a la vista del rodado que ha sufrido, patente sobre todo en las esquinas y el lateral derecho. El ángulo superior derecho está fragmentado y reparado; la fractura sólo ha afectado a la última letra de la línea 2, sin que ello obstaculice la lectura. En la terminación original se aplicó un apomazado somero, un poco más cuidadoso en el campo epigráfico. Sus medidas son 22,5 cm de altura, 13,5 cm de anchura (en la base) x 12,3 cm de fondo. La cartela epigráfica cubre una superficie de 11,50 (anchura) x 11 cm (altura). Posee un cuerpo de molduras en la base y en el coronamiento. El texto se distribuye en seis líneas, con una *ordinatio* poco cuidadosa, como se muestra en la división de los *cognomina* o en la tendencia al desplazamiento hacia el margen izquierdo de la línea 5, que rompe la simetría de la composición. La altura de los caracteres no es uniforme, oscilando entre 1 y 1,3 cm. Hay interpunciones circulares en ll. 1-4. Las letras son capitales cuadradas con rasgos librarios, patentes especialmente en Q, L, T, A, M, V y R; el *ductus* se ha ejecutado mediante un grabado poco profundo, mientras que los refuerzos de algunos caracteres están muy marcados (A, V, E, X). Hay un trazo supralineal sobre el numeral II en la l. 3. (Figs. 1 y 2).

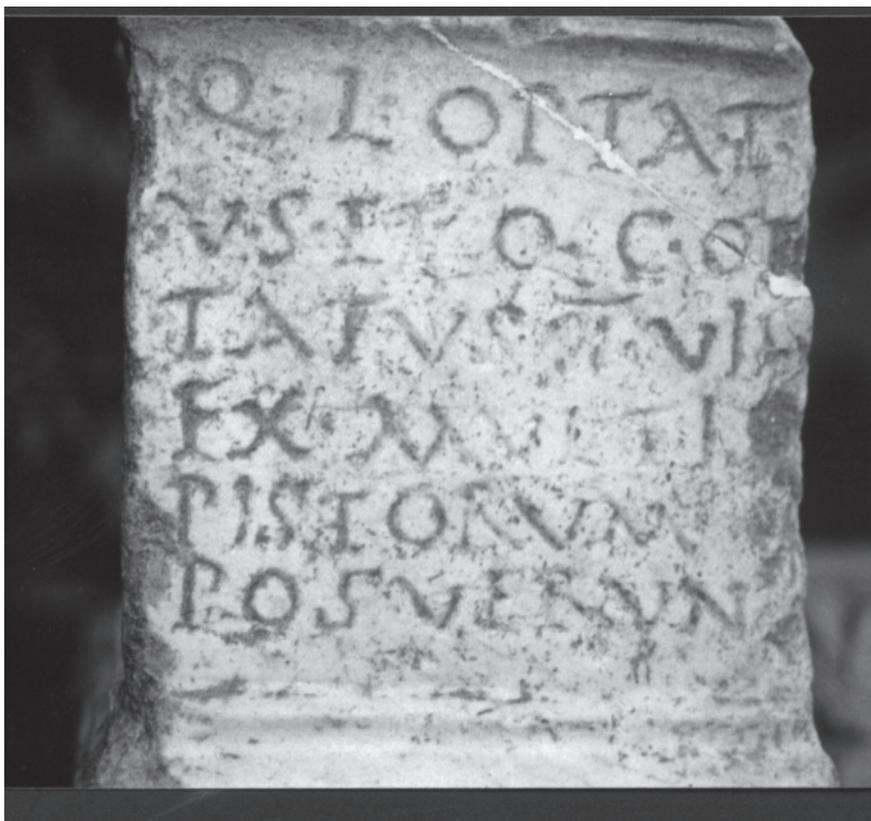
⁴ A. Blázquez, “Vía romana de Cádiz a Sevilla”, *BRAH* 62 (1913) 425; P. Sillières, “La Via Augusta de Cordove à Cádiz. Documents du XVIIIe siècle et photographie aérienne pour une étude de topographie historique”, *MCV* 12 (1976) 58 ss.; P. Sillières, “Prospections le long de la Via Augusta”, *Habis* 8 (1977) 342 y fig. 2; P. Sillières, *Les voies de communication de l’Hispanie méridionale* (Paris 1990) 237, 311; J. Beltrán Fortes, “Las Cabezas de San Juan (Sevilla): de *Vgia* a *Conobaria*”, *Habis* 30 (1999) 284-290; J. Beltrán Fortes, “Leones de piedra romanos de Las Cabezas de San Juan (Sevilla). A propósito de un nuevo ejemplar identificado”, *Spal* 9 (2000) 435-450.

⁵ Cf. H. Galsterer, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel* (Berlin 1971) 5 n° 33, 68 n° 86; R. Wiegels, *Die Tribusinschriften des römischen Hispaniens. Ein Katalog* (Berlin 1985) 61-62; J. González, “Itálica, *Municipium Iuris Latini*”, *MCV* 20 (1984) 17-43; J. González, *ad CILA* II.3, 339-340, con las referencias pertinentes.

⁶ *EE* VIII 93 = *CILA* II.3, 987; *AE* 1982, 507 = *CILA* II.3, 988.

⁷ *CILA* II.3, 989 = *HEp* 7, 1997, 908.





El texto se lee sin excesivas dificultades:

Q·L·OPTAT
VS·ET·Q·C·OP
TATVS·II·VIR
EX·MVLTIꝰ
5 PISTORVM
POSVERVNT

Q(uintus) L(---) Optat/us et Q(uintus) C(---) Op/tatus Iiuir[i]/ ex multis/ pistorum/ posuerunt

A la vista del alto número de gentilicios que comienzan por L y C no se pueden desarrollar con garantías los *nomina* abreviados de los dedicantes del ara. En el caso del primero se podría pensar en un *Licinius*, o un *Lucretius*, suficientemente atestiguados en la epigrafía de la provincia de Sevilla, algo menos en la de Cádiz⁸; por su parte el segundo *Optatus* quizá corresponda a un *Cornelius*, el único gentilicio que comienza por C en la exigua epigrafía de Torres de Alocaz⁹ y bien representado en la cercana *Nabrissa*¹⁰, aunque también podría ser un *Calpurnius*, igualmente atestiguado en esta misma localidad¹¹, o incluso un *Caecilius*. En este último caso, coincidiría curiosamente en *nomen* y *cognomen* con el *Iluir* que se ocupó, junto con el legado *Caecilius Montanus*, de la publicación de la *Lex Irnitana* (*Lex Irn.* 97). De cualquier modo, no cabe aventurar nada más preciso en cuanto a los *nomina* de los dos *Iluiri*. En cuanto al *cognomen* *Optatus*, éste es uno de los más frecuentes en la antroponimia hispana, estando muy representado en las inscripciones de las provincias de Sevilla y Cádiz, tanto en la epigrafía lapidaria como en la anfórica¹².

La cronología del epígrafe se puede situar en siglo II d.C. e incluso alcanzar los inicios del s. III, teniendo en cuenta el tipo de letra empleado y también la abreviación de los *nomina*¹³.

Son varios los aspectos que se pueden destacar de este epígrafe. En primer lugar, estamos ante una de las escasas inscripciones hispanas en las que se hace referencia a *pistores*, los panaderos¹⁴. Hasta el momento, sólo se conocen algunos epígrafes funerarios de *pistores* en la Península Ibérica en *Carthago Noua*, *Dianium* e *Iluro*¹⁵. No es una profesión muy apreciada y, de hecho, los individuos do-

⁸ J. M. Abascal, *Los nombres personales en las inscripciones latinas de Hispania* (Murcia 1994) 168 ss., para los *Licini*, sexto gentilicio más frecuente en *Hispania*, y entre los que figura un *M. Licinius Optatus* (*CIL* II 1843, Cádiz). Sobre los *Lucretii*, J. M. Abascal, *Los nombres...*, 175 ss.

⁹ *CILA* II.3, 989. Sobre los *Cornelii*, J. M. Abascal, *Los nombres...*, 116 ss.

¹⁰ *CILA* II.3, 998, 999, 1000.

¹¹ *CILA* II.3, 997.

¹² J. M. Abascal, *Los nombres...*, 444-445. Este *cognomen* ocupa el vigésimo primer lugar en la frecuencia de *cognomina* atestiguados en *Hispania*, con abundantes ejemplos en las provincias de Cádiz y Sevilla. Cf., además, G. Chic García, *Epigrafía anfórica de la Bética II. Los rótulos pintados sobre ánforas olearias. Consideraciones sobre la annona* (Sevilla 1988) 33, 50, 105, 162 (entre los *tituli picti*); G. Chic García, *Datos para un estudio socioeconómico de la Bética. Marcas de alfar sobre ánforas olearias* (Écija 2001) *passim*.

¹³ Cf. abundantes paralelos *ex ratione nominum* en el *conuentus Astigitanus* (p. ej. *CIL* II² /5, 14, 33, 129, 541, 722, 846, 862, 969, 991, 991a, 1223).

¹⁴ Según Plinio y otros autores, inicialmente, los *pistores* sólo se encargaban de moler el grano, pero con el tiempo, y al menos desde el s. II a.C., también de cocer el pan. Cf. M. L. Ceparano, "Pistores", A. Storch Marino (ed.), *Economia, amministrazione e fiscalità nel mondo romano: ricerche lessicali* (Bari 2004) 125 ss.; A. Fujisawa, "I <<pistores>> nel primo impero", *Acme* 48 (1995) 175.

¹⁵ Respectivamente, *CartiNova* 134 = *HEp* 5, 596; *CartiNova* 154; *CIL* II 5975 y *IRC* 1, 106 = *IRC* 5, 23. Cf., además, H. Gimeno Pascual, *Artisanos y técnicos en la epigrafía de Hispania* (Barcelona 1988) 48-49 y 69.

cumentados son, sobre todo, libertos y esclavos¹⁶; sin embargo, es sobradamente sabida su importancia en la sociedad romana. En lugares como Ostia o Pompeya, la gente tenía que comprar su pan, y lo mismo debía suceder en las restantes ciudades del imperio. En Roma, en cambio, una importante parte de la población, la plebe, recibía distribuciones de grano, y, desde Aureliano, de pan. Según Aurelio Víctor (*De Caes.* 13.5), Trajano potenció la actividad de los *pistores* y los reorganizó en un colegio o *corpus*, adquiriendo especial relevancia en el s. IV, cuando, al igual que otras profesiones, será controlado por la administración¹⁷.

La mención en plural de los *pistores* en la inscripción que nos ocupa podría llevar a pensar en un *collegium*, aunque no es nada probable. El jurista Gayo, que escribió en la segunda mitad del s. II, trata sobre las restricciones impuestas por los emperadores a la creación de corporaciones profesionales, citando la existencia de un colegio de *pistores* en Roma confirmado por las leyes, pero no así en las provincias¹⁸. El municipio del que procede el epígrafe debía tener una población demasiado limitada como para tener un *collegium* de este tipo, pero sí existirían varios panaderos en la localidad.

Estos *pistores* fueron multados por las autoridades municipales. Las multas constituyen un capítulo importante de los ingresos financieros de la localidad. Los estatutos jurídicos coloniales y municipales conservados así lo demuestran, ya que recogen un buen número de referencias a sanciones pecuniarias o multas (*multae dictio*)¹⁹. Una de ellas apunta claramente al tipo de acciones ilegales susceptibles de ser cometidas por los *pistores* y que están en relación con la especulación y el fraude en la elaboración de un alimento que resultaba fundamental para la vida de los ciudadanos. Así, el capítulo 75 de la *Lex Irnitana* recoge un claro posicionamiento de la autoridad municipal contra la especulación y el acaparamiento de productos que conduzcan a una alza ficticia de precios, estipulándose la imposición de una multa de 10.000 HS por acaparar o retirar algún bien de la venta, o constituir sociedad para vender algo más caro o por debajo de la demanda; adicionalmente, se autoriza el ejercicio de la acción popular en la persecución de este tipo de actuaciones²⁰. La prohibición de la especulación que se establece en

¹⁶ M. L. Ceparano, "Pistores", 127; A. Fujisawa, "I <<pistores>>...", 176.

¹⁷ M. L. Ceparano, "Pistores", 131; A. Fujisawa, "I <<pistores>>...", 177 ss. En el título 3 del libro XIV del *Codex Theodosianus* se recogen las disposiciones bajoimperiales sobre este colegio.

¹⁸ *Dig.* 3.4.1 Gayo *ad edictum prouinciaie*. La epigrafía documenta colegios de *pistores* desde el s. II en *Ostia -y Portus-* (*CIL* III 1125 = *ILS* 3736; *AE* 1913, 189; *AE* 1996, 309; *CIL* XIV 374 = *ILS* 6165; *CIL* XIV 4359; *CIL* XIV 4452 = *ILS* 9507) y Roma (*AE* 1994, 197; *CIL* VI 22, 1002, 1692, 1739, 40607a). Sobre esta cuestión, cf. además la contribución de B. Sirks en J. Th. Bakker (ed.), *The Mills-Bakeries of Ostia. Description and Interpretation* (Amsterdam 1999) 103 ss. y esp. 105.

¹⁹ *Lex Tar.* 32; *Lex Vrs.* 65, 75, 82, 93, 96, 129; *Lex Irn.* 19, 26, cap. G, cap. I, cap. J, 61, 62, 66, 67, 71, 72, 74, 75, 83, 90, 96; *Lex. Mal.* 58.

²⁰ *Ne quit coematur supprimatur. Ne quis in eo municipio quid coemito supprimito neue coito conuenito societatemue facito quo carius ueneat quoue quit ne ueneat setiusue ueneat.*

este capítulo emplea los términos *coemere* (acaparamiento), *supprimere* (retirada del mercado), así como otros referidos a la elevación de precios (*carius ueneat*) o restricción de la acción comercial (*ne ueneat setiusue ueneat*).

Este problema de la especulación siempre estuvo en la mente de los juristas, como se observa en diversos pasajes de la legislación conservada²¹, y preocupaba seriamente a las autoridades, conscientes de los problemas que podía acarrear para el mantenimiento del orden público y la paz cívica la existencia de deficiencias graves en los sistemas de abastecimiento de productos de primera necesidad como es el cereal. No obstante, sólo en circunstancias excepcionales se ponían en funcionamiento mecanismos para el control de los precios del grano y del pan en las ciudades²², bien con ocasión de ferias y festivales importantes o, más frecuentemente, en situaciones de penuria o escasez, tan características de las sociedades preindustriales²³. La especulación y el alza de precios se convirtieron en un problema crónico con el paso de los siglos, como se desprende, por ejemplo, del intento de control de precios a través del *Edictum de pretiis* de Diocleciano o la carestía y los disturbios sociales provocados en Antioquía cuando en el año 362, a la llegada del emperador Juliano con el ejército, el trigo desapareció del mercado²⁴.

El dinero de las multas se ingresaba en los fondos públicos (*pecunia communis, publicum, res communis*), constituyendo uno de los capítulos de ingresos de la caja municipal²⁵. Su importancia se refleja en el capítulo específico relativo a las multas transmitido por la *lex Irnitana*, en el que se regula quiénes son los magistrados competentes para imponerlas y, sobre todo, cómo debían ser registradas e ingresadas en el erario municipal (*Irn.* 66). El texto de la inscripción no recoge ninguna alusión al destino al que estaría dedicado el dinero recaudado, pero el hecho de tratarse de un *arula* que estaría situada en algún espacio de funcionalidad religiosa permite suponer con verosimilitud que estamos ante una multa *in sacrum*. El uso sagrado, *in sacrum*, de las multas recaudadas por las municipalidades es un hecho bastante frecuente, como se desprende de la epigrafía y las

²¹ *Dig.* 48.12.2 pr. (Ulp. 9 de *off.proc.*) (*Lex Iulia de annona*); *Dig.* 47.11.6 (Ulp. 8 de *off.proc.*) (disposiciones de Trajano y Adriano contra los *dardanarii* y contra los comerciantes que usan medidas falsas); *Dig.* 48.19.37 (*PS* 1.22a) (delito de medidas falsas de los *dardanarii*).

²² P. Garnsey, O. van Nijf, "Contrôle des prix du grain à Rome et dans les cités de l'Empire", *La mémoire perdue. Recherches sur l'administration romaine* (Roma 1998) 303-315.

²³ Sobre esta problemática, cf. P. Garnsey, *Food and Society in Classical Antiquity* (Cambridge 1999) 32 ss.; para ejemplos modernos de fraudes con el pan en la campiña sevillana, *Ordenanzas de Sevilla* (1632, reed. 1975) 73 v.

²⁴ Las fuentes principales son *Amm.* 22.13.4; *Jul., Mis.* 369 a-d; *Lib. Or.* 16.15, 18.195.

²⁵ J. F. Rodríguez Neila, "Pecunia communis municipum. Decuriones, magistrados y gestión de las finanzas municipales en Hispania", *Sociedad y economía en el occidente romano* (Pamplona 2003) 141, 148, 190. Las *multae* se integraban entre los ingresos de la caja municipal junto con los *uectigalia* obtenidos por diversos conceptos (alquileres de propiedades inmobiliarias rústicas -*agri, siluae, pascua*- o urbanas -*aedificia, tabernae, horrea*...-), las tasas (*portorium*, uso del *aqua publica*...) y las *summae honorariae*.

leyes²⁶, estando ya atestiguada la aplicación a los templos y ámbitos sagrados de lo cobrado con las multas ya desde el s. III o inicios II a.C.²⁷. Según la ley colonial de *Genetiva Iulia*, el dinero ingresado en concepto de multa *ob uectigalia* debía ser gastado en exclusividad en los *sacra* de la ciudad (*LCGI* 65); adicionalmente, nuestro altar nos informa que los ceremoniales, o al menos el ornato de los espacios sagrados comunitarios, podían financiarse también a partir de las multas percibidas por otros conceptos, como los que se estipulan en el ya citado cap. 75 del reglamento irnitano²⁸.

Según el texto del epígrafe, la multa fue impuesta y cobrada por los *duouiri*. En general, se suele pensar en los ediles como responsables de la gestión de las multas y, de hecho, la epigrafía municipal así lo indica²⁹. El pasaje 19 de *Lex. Irn.* señala explícitamente que los ediles tienen derecho y potestad de ocuparse del abastecimiento de trigo (*annona*) y de controlar los pesos y medidas (*pondera mensurasue*), reconociéndoseles la potestad de señalar una multa (*multam dicendi*) y aplicar una sanción a los *municipes* o *incolae* con un límite de 5.000 HS; también se indica en este párrafo su responsabilidad en la gestión de templos y lugares sagrados. Que en este nuevo epígrafe aparezcan los *duouiri* y no los *aediles* quizá pueda ponerse en relación con el hecho de la citada competencia que los ediles tenían para señalar una multa hasta el límite de esos 5.000 HS, lo que podría estar indicando que el fraude castigado sería superior a esa cifra y por tanto la irrogación de la multa pasaría, en buena lógica, a manos de los *duouiri*. De todos modos, el mencionado cap. 66 de la ley de *Irni* deja claro que *duouiri*, *praefecti* y *aediles* podían imponer multas, aunque estos últimos debían comunicarlas a los magistrados superiores para su confirmación; en cualquier caso, es preciso recordar la equiparación jurisdiccional en general entre ediles y duoviros como magistrados superiores de la comunidad³⁰. En fin, los *duouiri* confirman el estatus municipal de la población en cuestión, *Ugia*, si atendemos a las informaciones antes referidas.

²⁶ S. M. Marengo, "Le multae", *Il capitolo delle entrate nelle finanze municipali in occidente ed in oriente. Actes de la X^e rencontre franco-italienne sur l'épigraphie du monde romaine* (Rome 1999) 74 ss.

²⁷ *CIL* IX 5351 = *ILLRP* 593; Liv. 35.10.11-12, 35.41.10.

²⁸ Y también con donativos, *LCGI* 72.

²⁹ *ILLRP* 130a, *ILLRP* 683, *CIL* VIII 972, *CIL* XII 1377, *CIL* XIV 2621, *AE* 1955, 107.

³⁰ F. J. Andrés Santos, "Función jurisdiccional de los ediles en las ciudades hispano-romanas según las leyes municipales", *HAnt* 12 (1998) 157-174.